



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

OJ - 00357 - 23

Bogotá D.C., 17 de abril de 2023

PARA: **JENNIFER CRESPO**
Jefe Oficina Asesora de Planeación y Control
<planeac@udistrital.edu.co>

DE: **JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Referencia: **Inhabilidad para contratar de Imagen y Marca S.A.S.**

Asunto: **Respuesta a solicitud de concepto**

Respetada Jefe, cordial saludo.

1. SE PREGUNTA

De la manera más atenta, damos respuesta a la solicitud de que trata su oficio de 14 de marzo (sic) de 2023 con cordis 2023IE359, remitido a nosotros a través de correo electrónico de 14 de abril pasado, en el sentido de que conceptuemos sobre: “*los fundamentos jurídicos de ley para poder habilitar o deshabilitar la cotización presentada por el sistema*”, en alusión al Sistema Ágora (Registro de Proponentes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas).

La consulta en cuestión, tiene, entre otros, los siguientes antecedentes:

1.1. En el trámite de evaluación de la correspondiente propuesta presentada por la firma IMAGEN Y MARCA S.A.S. dentro del proceso de contratación SC-001429, el cual tiene por objeto el: “*SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LA SEÑALIZACIÓN PARA EL PROYECTO EL ENSUEÑO, AMPLIACIÓN DE LA FACULTAD TECNOLÓGICA Y OTRAS SEDES*”, se encontró que en la *carta de presentación de la propuesta*, la Representante Legal dejó constancia de que la empresa por ella representada fue sancionada con una declaratoria de incumplimiento e imposición de la *cláusula penal* por parte del Distrito Capital, mediante Resolución 648 de 10 de junio de 2020, la cual adquirió firmeza el 29 de junio de 2021, tras ser proferida la Resolución 689, mediante la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por el contratista y su garante; lo anterior, respecto del Contrato 233000-1253-2020.

1.2. Realizada la consulta pertinente por parte de personas vinculadas al Grupo de Desarrollo Físico de la Oficina Asesora de Planeación y Control, se encontró que dicha sanción se encuentra registrada tanto en el Registro Único de Proponentes (RUP) como en el Registró Único Empresarial y Social (RUES), y estará vigente hasta el 28 de junio de 2024.

1.3. Tanto en el formato de *carta de presentación de la propuesta* como en el acápite de *capacidad jurídica* de los correspondientes *estudios previos*, se establece que las personas que aspiren a contratar con la Universidad



Distrital Francisco José de Caldas no pueden estar incurso en causales de inhabilidad legalmente establecidas, en los términos del artículo 5º del Estatuto de Contratación de la institución¹.

1.4. Consultado el *Manual para determinar y verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación* de la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente, se encontró lo siguiente:

*“Las inhabilidades son una limitación a la capacidad de contratar con Entidades Estatales y están expresamente señaladas en la ley, que establece que no son hábiles para participar en Procesos de Contratación quienes están en las siguientes situaciones: (...) (m) El contratista que incurra en una de las siguientes conductas: **haber sido objeto de imposición de 5 multas o más durante la ejecución de uno o varios contratos, durante una misma vigencia fiscal con una o varias Entidades Estatales; haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por lo menos 2 contratos durante una misma vigencia fiscal, con una o varias Entidades Estatales; haber sido objeto de imposición de 2 multas y 1 incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias Entidades Estatales. La inhabilidad será por 3 años, contados a partir de la inscripción de la última multa o incumplimiento en el RUP, de acuerdo con la información remitida por las Entidades Estatales...***”.

2. SE CONSIDERA

Como bien se plantea en los antecedentes de la consulta que resolvemos, el artículo 5º del Estatuto de Contratación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que trata de las **INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES**, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º: INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses en materia contractual será el establecido en las leyes 821 de 2003, 80 de 1993, 190 de 1995, 734 de 2002, 1437 y 1474 de 2011, y demás normas que las desarrollen, modifiquen o adicionen. Toda propuesta de servicios deberá contener una declaración expresa advirtiendo sobre la no concurrencia o configuración de causales de inhabilidad o incompatibilidad en el proponente. Igualmente se aplican las señaladas en la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo. Para que una oferta o un contratista puedan ser considerados como elegibles, será necesario que el oferente manifieste bajo la gravedad de juramento y con anterioridad a la suscripción del contrato, que no se encuentra incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.”²

Como puede verse, la tarea de establecer si una persona está inhabilitada o no para contratar con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas es dispendiosa, dado el cúmulo de normas que consagran inhabilidades para contratar con el Estado y que, como acaba de verse, aplican a la institución, por decisión autónoma de su Consejo Superior Universitario, plasmada en la norma antecitada.

Dentro de dichas normas, se encuentra precisamente el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011³, que, para mayor claridad, nos permitimos transcribir:

¹ Adoptado mediante Acuerdo 03 de 2015 del CSU

² La negrilla y la subraya son nuestras

³ Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública



“ARTÍCULO 90. INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO REITERADO. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> *Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:*

“a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años;

“b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por lo menos dos (2) contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años;

“c) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.

“d) <Literal adicionado por el artículo 51 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Haber sido objeto de incumplimiento contractual o de imposición de dos (2) o más multas, con una o varias entidades, cuando se trate de contratos cuyo objeto esté relacionado con el Programa de Alimentación Escolar. Esta inhabilidad se extenderá por un término de diez (10) años, contados a partir de la publicación del acto administrativo que impone la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas.

“La inhabilidad pertinente se hará explícita en el Registro Único de Proponentes cuando a ello haya lugar.

“La inhabilidad se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la publicación del acto administrativo que impone la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el Registro Único de Proponentes cuando a ello haya lugar.

“PARÁGRAFO. *La inhabilidad a que se refiere el presente artículo se extenderá a los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado esta inhabilidad, así como a las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria”⁴.*

Efectivamente, consultado el contenido de la copia del *Registro Único de Proponentes (RUP)* de la firma IMAGEN Y MARCA S.A.S., de fecha 3 de abril pasado, se encuentra la siguiente anotación:

“QUE LA INFORMACION QUE HAN REPORTADO LAS ENTIDADES EN RELACION CON LAS SANCIONES EN FIRME ES LA SIGUIENTE:

“SANCIONES

“ENTIDAD QUE REPORTO LA SANCION: BOGOTA DISTRITO CAPITAL

“DOCUMENTO, NUMERO Y FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA IMPUSO: RESOLUCIÓN 648 10 DE JUNIO DE 2020

“2021/06/10

“DOCUMENTO, NUMERO Y FECHA DE EJECUTORIA: RESOLUCIÓN 689 28 DE JUNIO DE 2021/2021/06/28

“NUMERO DEL CONTRATO AFECTADO: 4233000-1253-2020

“DESCRIPCION DE LA SANCION: POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR IMAGEN Y MARCA S.A.S. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 648 DEL 10 DE JUNIO DE 2020 ‘POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIENDO (SIC) DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE IMAGEN Y MARCA S.A. EN EL

⁴ La negrilla y la subraya son nuestras



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

CONTRATO No. 4233000-1253- 2020. SE IMPONE CLAUSULA PENAL Y SE DECLARA LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO.

“LA SANCION ES INCUMPLIMIENTO (SI O NO): SI

“FECHA DE VIGENCIA DE LA SANCION: 2024/06/28

“FECHA DE INSCRIPCION: 2021/06/29

“NUMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 00755541

“DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

“ENTIDAD QUE REPORTO LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO: BOGOTA DISTRITO CAPITAL

“DOCUMENTO, NUMERO Y FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA IMPUSO: RESOLUCIÓN 648 10 DE JUNIO DE 2020

“2021/06/10

“DOCUMENTO, NUMERO Y FECHA DE EJECUTORIA: RESOLUCIÓN 689 28 DE JUNIO DE 2021

“2021/06/28

“NUMERO DEL CONTRATO AFECTADO: 4233000-1253-2020

“DESCRIPCION DE LA SANCION: POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR IMAGEN Y MARCA S.A.S. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 648 DEL 10 DE JUNIO DE 2020 ‘POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIENDO (SIC) DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE IMAGEN Y MARCA S.A. (SIC) EN EL CONTRATO No. 4233000-1253-2020. SE IMPONE CLAUSULA PENAL Y SE DECLARA LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO’.

“FECHA DE VIGENCIA DE LA SANCION: 2024/06/28

“FECHA DE INSCRIPCION: 2021/06/29

“NUMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 00755541...”.

Como también se anota en los *antecedentes de la consulta*, esta misma información está reportada en la parte pertinente del Registro Único Empresarial y Social (RUES).

3. SE RESPONDE

Lo brevemente expuesto, nos permite responder a la pregunta formulada en los siguientes términos:

3.1. Si bien es cierto en las dos (2) anotaciones que se realizan en el *Registro Único de Proponentes (RUP)* de la firma IMAGEN Y MARCA S.A.S., se da cuenta de la vigencia de una sanción hasta el 28 de junio de 2024, no se especifica de qué sanción se trata, con lo cual se contraviene lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, según el cual: *“La inhabilidad pertinente se hará explícita en el Registro Único de Proponentes cuando a ello haya lugar”.*

3.2. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptase que la sanción de que allí se trata es la sanción de inhabilidad prevista en la mencionada norma, lo que se registró, tanto en el RUP como en el RUES, fue un incumplimiento y una sanción respecto del mismo contrato (4233000-1253-2020), lo cual no se subsume en ninguna de las hipótesis de hecho de que trata la misma norma.

3.3. Así las cosas, atendido el carácter taxativo de las inhabilidades para contratar con el Estado, en concreto, con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en virtud de lo cual no se permite hacer conjeturas para establecer si una persona está o no inhabilitada para contratar con la institución, máxime cuando existe una norma



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

expresa que señala que la inhabilidad en cuestión deberá *hacerse explícita* en el correspondiente *registro único de proponentes (RUP)*, en nuestra opinión, al menos por lo que se consulta, la empresa IMAGEN Y MARCA S.A.S. no está inhabilitada para contratar con la Universidad.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,

JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

c.c. eespitiag@udistrital.edu.co
c.c. gdfisico_planeac@udistrital.edu.co
c.c. secolmenaresm@udistrital.edu.co
c.c. aajaureguiv@udistrital.edu.co
c.c. papinillac@udistrital.edu.co
c.c. jcrespo@udistrital.edu.co

FUNCIONARIO	NOMBRE	RADICADO	FECHA	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal-Asesor OAJ (CPS 54/23)	S.R./359OAPC	14/04/2023	